.. Se suscribe en esta ciudad en la imprenta de LOCETEDI. á 4 rs. al mes llevedo á casa de los schores suscritores, y 8 ra franco de porte.



Los articulos comunicados y los anuncios &c. se dirigiran á la Redaccion, francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

8.º NEGOCIADO.=Núin. 115.

El Exemo. Sr. Secreta io de Estado y del despacho de la Cohernacion de la Peninsula con fecha mi de Febrero ultimo se ha servido comunicarme lo que sigue.

E. Director general de Correos me dice con fecha

17 del actual lo signiente.

"No siendo bastante eficaces à evitar el contrabando de cartas, les disposiciones contenides en el titulo vigesimo de la ordenanzo general del ramo, esta Direccion de mi corgo se ocupa de un porticular ten interesante , instruvendose en ella el oportuno espediente con informe de indus les administradores principales, de que oportunamente darà conocimiento à V. E. Pero como entretanto, segun las nuticias que en el público circulan , parece prepararse los enemigos de la libertad, del sosiego poblico y del Trono de nuestea aunda Reina, á embolvernos en nuestros trastore is ponticis i pisto sera que el celo y la prevision del Gobierno se anticipen a privarles de los medios de comunicación en cuanto legalmente sea posible Para manteneria pum, à menos riesgo, recelusos como deben estar de no tenerlos ya seguros en las dependencias de correos, y sin contar acaso por bastante garantia el respeto que se guarda por el gobierno y sus agentes al secreto de la correspondencia pública; no sera aventurado sospechar que con preferencia se valgan de , las vias claudestinas, por vapores , diligencius y arrieros, tan propensos á semejante franco sun en tiempus pacificos por el estimulo del lucro que los proporciona, y alentados hasta el dia por la impunidad, mientras se dictan otras medidas mas eficaces en el sentido al principio insinuado. En defecto, pues, de estas, que no es del momento improvisarias, conveniente sera poner en rigorosa observancia lo dispuesto en la ordenanza para perseguir el fraude de cartas, consiguiendose asi, à lo menos en gran parte, aquel proposiro. Por lo mismo la Direccion cree muy conducente proponer à V. E. que por ese Ministerio de su digno cargo se invite al de Hicienda, para que por el se reencurgue estrech mente y

bojo la macaevera responsabilidad al resguardo de rentas la vigilancia que le incumbe segun el capitulo veinte det cicado titulo de la ordenanza, egerciendolas escrupulosamente al hacer los registros de luques, carruages y demas en que pur da conducirse correspondencia fuera de balijis; y tampoco estaria demas, si ya no se bubiese verificado llamar en el mismo sentido, como lo hace con esta fecha la Direccion respecto de sus subordinados, la atuncion de les geses politices para que celen sobre el cumplimiento, en esa parte de la ordenanza n

r De orden de S. A. lo graslado à V. S. para el objeto de esta manera en gran parte la circulación, de cor-testinudencia fraudulenta que si ha sido siempre prohi-bida por la ordenanza de corteos, determinadamente serlo en el dia en que podrá ser este un medio de confebularse los examinos de la la confebularse los enemigos de la libertad para realizar sus criminales intentos: advirtiendo à V. S. que con esta fecha hago la oportuna comunicacion al Sr. Ministro de Hacienda para que los empleados de este ramo coadyuben logro de tan importante objeto.

Lo que se hace saber á los alcaldes constitucionales de esta provincia para que en sus respectivos distritos tenza cumplido y debido efecto lo mandado en la anterior orden. Leon i. da Marzo de 1812. - José Percz.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

9.0 Negociado. N. 116.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid, me comunica lo siguiente:

·Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 13 del actual, so ha comunicado á esta Audiencia la

Real arden que dice asi.

«Pur profenes del 13 de Mayo y 19 de Setiembre, de 1841, espedidas por este Ministerio tuvo á bien resolver S. A. el Regente del Reino que se subastáran vitaliciamente las notarias ante las Intendencias de las respectivas provincias, bajo les mismas reglas que para las escribanias y demas oficios incorporados al Estado previene la Rost orden de 9 de Octubre de 1838 circulada à las Audiencias en 19 del mismo, y como el principal fundamento de la subasta ha de ser la tasación del olicio, que Jene practicarse por péritos, para que estos procedan on el necesarso conocimiento de que una v.z., adoptado -l sistema de los remates públicos no sufren los agraciados otro desembolso que el necesario para abtener el situlo de egercicio, y tengan tambien un punto fijo de onde partir en toda tasacion, se ha servido resolver S. A. por regla general.

1.º Que en las notarias subastadas cese el pago que se Jacia à la Hacienda publica con el nombre de fiat, y prvicio estraordinario, substituyendo en su lugar el

importe del remate vitalicio.

Y 2.5 Que el minimun de la tesacion de toda notaria "ara el efecto de subastarle vitaliciamente sea el de 2760 a equivalentes á dicho fiat, y servicio; sia perjuicio de numentarse la tasacion segun la probabilidad de mayores utilidades del oficio por su lecalidad, poblacion, y

Esta Audiencia en su vista la mandó guardar y cum-"ir y que al efecto se circule en la forma ordinaria.

La que transcribe á V. S. para que se sirva disponer inserte en el Boletin oficial de esa provincia á los efecconsiguientes esperando me dara aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid Febrero 23 de 1842. = Diego Osa Ochos. - Lo que he dispuesto es inserte en el Buletin oficial à los efectos consiguientes. I on 28 de Febrero de 1842 .= José Perez.

Gobierno Politico de la Provincia.

4.º NEGOCIADO.-NÚM. 117.

El Exemo. Sr. Secretario de estado y del Despacho d la Gobernacion de la Península me dice con fecha 23

que fino lo que copio.
"El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 14 actual lo que sigue.—Se ha enterado el Regente del Remo de una comunicacion del Inspector general de Milicias Provinciales en la cual despues de insertar otra del Ci spel del Regimiento Provincial de Toledo sobre los per uicios que resultan á aquel cuerpo en la continua remision á él de sustitutos, no obstante constar en sus espedirates haberse hecho la sustitucion en tiempo habil, rechi la una medida que impida los efectos de este mal y le "tros que puedan resultar y resultan del abuso en este punto. En su vista, teniendo presente que esta casi diaria enission de sustitutor de que se queja el Coronel de aquel le miento provincial puede ser una consecuencia inmelia" de la Real orden de 22 de diciembre último por la ual atendidas las causas que la motivaron, se declaró que in perjudicase à los quintos que en el término de la leyul sen solicitado sutistución y presentado con la soliita" el sustituto, la dilacion que la resolucion de sus esedientes hubiese esperimentado con motivo de la acumucion de trabajo en aquella Diputacion provincial, y ni. lerando que despues de tanto tiempo ha debido deip facer aquel motivo; se ha servido S. A. declarar, que is a ectos de la espresada Roal orden de 22 de diciemre nan terminado el dia 9 del presente mes de febrero. or lanera que el soldado quinto de aquel cuerpo cuyo si " ito no se haya presentado en él en la referida fecha i sea este admitido en el mismo, bien corresponda su esdiente à la clase de aquellos que dieron ocasion à la ec ada Real órden, ó bien a los de otra cualquiera, á 🕠 🗂 que la presentacion se haga dentro del término de ordenanza de reempiazos; en cuyo caso debe serlo sienie, at en el concurren las condiciones en la misma pres-

que se inserta en el Boletin oficial para conoci-

miento de los interesados, y corporaciones municipales de esta provincia. Leon 28 de febrero de 1842.-José Perez,

Gobierno Político de la Provincia.

SECRETARIA.—No. 118.

Con fecha 25 de febrero último se ha servido dirijirme el Exemo. Sr. Secreterio de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula la siguiente circular.

"El Sr. Ministro de Gracia y Justieia me dice con fecha 27 de enero próximo pasado lo que sigue.=Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente.-Euterado el Rejente del Reino de las adjuntas esposiciones del Gobernador eclesiàstico y Catedráticos del seminario conciliar da Astorga, se ha servido mandar que se remitan al Ministerio del digno cargo de V. E. con especial recomendacion para que por el se den las ordenes oportunas y eficaces al Iniendente de la provincia à fin de que atienda como es debido al Clero parroquial y Seminario de aquella Diocesia, dándoles á buena cuenta algunas cantidades de las recaudadas con este objeto; siendo ademas la voluntad de S. A. que esta cesolncion se haga estensiva & todas las provincias, cuvos Intendentes deberán redoblar sus esfuerzos para que tenga efecto el artículo 13 de la instruccion de 31 de agosto de 1841 de cuya ejecucion depende la obligacion segrada y constitucional que la Nacion se ha impuesto de sostener los Ministrosdel culto católico y el exacto complimiento de la ley de Dotacion en el cual está san interesado el decoro del Gobierno.-Lo que de órden de S. A. traslado á V. E. para que se sirva recordar á las Diputaciones provinciales lo que deben hacer con arreglo à ley é instruccion citadas y à los gefes políticos que tengan especial cuidado en que los ayuntamientos llenea por sa parte su cometido segun la referida instruccion .-Lo que traslado à V. S. de orden de S. A. para los fines que se espresan.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia, haciendo el mas estrecho encargo d los ayuniamientos constitucionales de que cumplan puntualmente sus deberes en la parte que les incumbe. Leon 2 de

febrero de 1842.—José Perez.

Núa. 119.

Diputacion provincial de Cordoba.-Autorizada esta Diputación provincial por el decreto del Sermo. Sr. Regente del Reino que se inscrta à continuacion, para recibir las proposiciones que se hagan para realizar el proyecto de navegacion del Guadalquivir desde el puente de Triana en Sevilla, hasta el de esta Capital, ha resuelto admitir cuantas se la dirijan hasta las doce de la mañana del dia 4 de mayo procsimo, en cuya hora se procederá á la apertura de todos los pliegos que se hubieson presentado, y a remitir al Gobierno las proposiciones que contengan.

Segun lo preceptuado por el mismo, deberán estas girar sobre el número de años porque haya de concederse la navegacion esclusiva, y sobre los precios de transporte de efectos y personas; pero la Diputación en igualdad de circunstancias mirara con preserencia la proposicion cuyo autor ofrezes empezar y concluir las obras de habiliticion comparativamente con mas brevedad que los demas, y por lo tanto recomienda à los licitadores que no omitan espresar el tiempo que juzguen necesario para poner navegable el rio.

Esta Diputacion provincial advierte tambien à los mismo, que apoyarà enanto se lo permitan sus atribuciones les reclamaciones legales, que la empresa ó asociacion que some à su cargo la navegacion, intente contra los dueños de artefactos que tengan azudes ó presas sobre el rio conscuidas sin la competente autorizacion, con el objeto de esimirse de la indemnizacion prevenida en la 3.º coudicion de las que contiene el adjunto pliego. Córdoba 16 de tebrero de 1842.—El Presidente: Agustia Oviedo.—P. A. de la D.: Rafael Levenfeld, secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 14.

S. A.: el Regente del Reino se ha enterado del espeliente instruid : con motivo de lo espuesto por la empresa denominada de Scala-Cali y por esa Diputación provincial relativamente á las ventajas que resultarian de uscer navegable el Guadalquivix por su cauce para dar facil salida à los frutos de la Provincia. Convencido S. A. de la utilidad que indudablemente la de recultar à una gran parte de la Nacion de que se realice este proyecto un visto con agrado el celo de dicha corporacion en bene-Ticio de sus administrados, y despues de haber oido sobre nel particular à la direccion general de caminos, ha tenido a bien resolver lo siguiente.-1.º Se concedera la fasultad de realizar el proyecto de navegacion del Guadalquivir por su cauce desde el puente de Trisna en Sevilla -hasta el de Córdoba, bajo las condiciones que se detallan en el adjunto pliego. 2.º Se faculta á la Diputacion provincial de Cordoba para que dando al presente proyecto roda la publicidad posible, y señalando el término que juzgue suficiente reciba las proposiciones que para la rea-lizacion del mismo se bagan, las cuales deberán dirigirsele en pliegos cerrados y girar sobre el número de años por el que se ha de conceder la navegación esclusiva, y sobre los precios ó tarifa de decechos que en dicho tiempo deberà regir para el transporte de efectos y persones. 3.º La misma Diputacion provincial elevará al Gobierno con su informe todas las proposiciones que se le hegan, dirigiéndolas por conducto de la Direccion general de caminos. 4.º Siendo necesario hacer la declaracion solemne de utilidad pública á favor de las obras que sea preciso emprender para realizar este proyecto y evitar asi todo entorpecimiento que pudiera presentarse, procedera V.S. y el Guse politico de Sevilla con arreglo á lo que previene el articulo 3.º de la ley de 17 de julio de 1836. Al efecto dispondran V. S. y aquel Gese politico que se publique todo en el Boletin oficial sensiando para oir á los pueblos y demas que se crean interesados un término tal que todos los informes que deben dar los ayuntamientos de aquellos y las Diputaciones provinciales respectivas, segun previone el referido artículo, puedan remitirse á este Ministerio, por conducto de la Direccion general de caminos, para cuando esa Diputación provincial remita las proposiciones que se la hayan presentado; con lo cual se sufrira la menor perdida de tiempo posible haciendo que todo marche de concierto. De deden de S. A. lo digo à V. S. para su inteligencia y esacto cumplimiento en la parte que le corresponde, advirtiéndole que el gobierno tiene el mayor interés en el buen ecsito de empresas como la de que se trata y no duda por tanto que despleguá V. S. por su parte el mayor celo y actividad posible a fin de secundar sus miras acerca del particular y en beneficio público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1842. Facundo Infante. Sr. gelo

político de Córdoba.

Condiciones para la realización del proyecto de navegación del Guadalquivir por su caure, desde el puente de Triana, en Sevilla, hasta el de Córdoba.

1.ª Que la empresa ó asociacion deberà con tituirae legalmente en compañía, en la forma que previenc el codigo de comercio.

2. Que debeián comenzarse las obras en ne plazo que se señale, y concluirse en otro que tambien se fijará, mediante propuesta que á este fin deberá hacerse al gobierno, entendiéndose que caducarà la concesion si no mediándo caso fortuito, deja la compañía de cumplir esta condicion.

3.º Que serà de ouenta de la compañío la indemnizacion de daños y perjuicios que se ocasionen á los dueños de presas y azudes y á los demas particulares por las obras que ejecute la misma ó por la ocupacion de terremus que necesite para establecer la unvegacion y almacentes.

4.ª Que la compañía no podrà exigir mas derechos que los que se señalen en la concesion, tanto para los cargamentos y personas que conduzca en sus harcos como por el almacenaje de los efectos de particulares que se depositeo en los edificios que la misma construya al efecto.

5.ª Que los particulares podrán construir barcos y hacer transportes por el rio, pagando à la compañía el tanto por ciento que se señalará por el Gobierno, prévia propuesta de la misma. Tambien podrán los particulares construir ó establecer almacenes para los efectos que se transporten por el rio, satisfaciendo á la compañía el tanto que se señalará del mismo modo.

6.3 Finalmente, que no obstará esta concesion en ningun tiempo, para que el gobierno y los particulares construyan canales laterales bien de navegación ó de riego,
segun convenga. Madvid 6 de febrero de 1842 - Infante.

segun convença. Madrid 6 de febrero de 1842 — Infante. Leon a de marzo de 1842. — Insértese en el Boletin oficial para los efectos oportunos. — Perez.

Núm. 120.

D. Fernando de Galarza, juez de primera instancia de esta Villa de Villafranca dei Vierzo y partido.

Por el presente cito, liamo, y emplaza á todas las personas que se consideren con cualquiera derecho á los bienes de la capellania fundada con la advocación de las angustias en el lugar de Toral de los vados por el licenciado Santiago Alfonso cura que fue de Villamartin, de la que es poseedor el presbiterd D. Domingo Piensos, residente en la villa de Ponferrada, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presenten en este juzgado, por el oficio del infrascrito escribano, por medio de procurador con poder bastante, à deducir en toda forma el de que se crean asistidas, en el espediente incohado à instancia de Melchor Garnelo como marido de Bárbara Garnelo, Matias Garnelo, y Rafael Garcia marido de Isabel Garnelo, vecioos del lugar de Carracedelo. En conformidad á lo prevenido en la ley de 19 de Agosto último; pues si lo hicieren asi, les oiré y administraré justicia, parando à los morosos el perjuicio que hayadugar. Villafranca del Vierzo 23 de Febrero de 1842. Fernando de Galarza.—Por su mondado José Gonzalez de

Gobierno Político de la provincia.

5. Nagociado = Núm. 121.

Transcurridos que sueron los tres meses que prefijó el

Decreto de S. A. de 12 de agosto último inserto en el Boletin hum. 69 de 28 del mismo, cesó como debia en sus finiciones la Junta creada en esta Capital para la calificación de los sujetos que se considerasen acroedores ca esta provincia à la condecoracion civica concedida à los que secundaron el memorable pronunciamiento Nacional de setiembre de 1840. Diferentes reclamaciones se presentaron sin embargo posteriormente, à las cuales no fue posible dur curso alguno porque nadie competentemente podia ya entender en el asunto; pero considerando bastante atendibles los motivos de imposibilidad que han tenido algunos para no acialic dentro del iérmino prescrito, y deseando por otra parte que pudiesen honrarse con tan apreciable distincion cuantos patriotas tomaron parte activa en aquel grandioso suceso, me decidi á consultar el caso al Gobierno de S. A. proponiendo una progra de tiempo para la admision de solicitudes, y en consecuencia, conformándose con mis desens y aprobando mis proposicio— setribunal de la Rota, y lo reducirá à lo mas preciso é indiscarme por conducto del Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 19 de febrero último la re olucion siguiente.

-Conformándose S. A. el Regente del Reino con lo pro- h puesto par V. S. en 5 del acinal, ha tenido á hien prorngar. por quince dias el plazo señalado para que la Junta de calificacion de la Cruz del pronunciamiento de Setiembre de 1840 - ndmin y despache las solicitudes de los patriotas que en esa provincia tomaron parte en aquel giorioso acontecuriento. De orden de S. A. le digo à V. S. para su inteligencia y efectos

correspondientes.

Lo que he acordado publicar en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento y gobierno de las personas que : se crean con derecho à la espresada condecoración civica, adritiondoles que el 16 del actual se canstituira de nuevo la c sive se alimitican y resolveran las solicitudes de los que aspi-I concepto de que pasado dicho termino no se dará curso à instancia alguna. Leon 7 de marzo de 1842. - José Perez.

Agencia general de Leon.

Enterada esta agencia representada por los que suscrien que el Sr. Diputado Provincial por el partido de Muias de Paredes tiene el mismo nombre y apellido que uno de nos individuos de ella : que se firma Pedro de la Cruz Hidal-40', y dicho Sr. Diparado Provincial, Pedro Maria Hidalgo, aunque desde luego se nota una diferencia palpable, no obsinte, estando interesada en gran manera esta agencia en que e tenga asi entendido, y no se confunda, evitando entorpes cimientos en la correspondencia, la bace presente à V. S. 4 nin de que si lo estima, se digne mandarlo insertar en el Boetin öficial para los efectos consiguientes.

7 Dios guarde à V. S. muchos años. Leon 3 de Marzo de 48.12 - Pedro de da Cruz Hidalgo. - Cesureo Sanchez. -

francisco Alonso Diez.

Insértese. Percz .=

ANUNCIO.

En la mañana del diu 5 del corriente desapareció de la nasa de su dueño, vecino de esta capital, un perro perdiguero de color café obscuro, buenas orejas, un poco cortada una de ellas, y el rabo, aunque cortado, bastante largo: flevaba an collar de correa con su hebilla du hierro como de tres ledos de ancho. Se suplica á la persona en cuyo poder se -halle, ó que sepa de su paradero se sirva dar razon en las amprenta de D. Pedro Juan de Lopetedi en esta ciudad, en "nteligencia de que se dará un buen hallazgo.

Continuan las leyes relativas á la dotacion de Culto y Clero, insertas ca los números 16, y 18.

SECCION TERCERA.

Gastos de la administracion diocesana.

Art. 15. Para gastos y dotación de empleados de las secretarlas de camara, tribunales eclesiásticos y otras dependencias se abonaran en Toledo 60,000 rs. y cullas demas diocesis u prioratos de las cuatro órdenes militares de 10,000 á 20,000 à juicio del gobierno.

SECCION CUARTA.

Tribunales de la Rota.

Art. 16. El golrierno examinacá el presupuesto actual del pensáble. La cantidad á que se fijare se satisfará por el acerbo comun de todas las diócesis en proporcion a la nantidad repartida anteriormente á cada una de ellas para el propio objeto.

SECCION QUINTA.

Iglesias metropolitanas y catedrales.

Art. 17. El Dean de la iglesia primada tendra 18.000 rs. Las dignidades primeras sillas de las otras metropolitanas de 15000 à 18000 rs. y de las sufraganeas de 12000 à 15000 id. Los demas dignidades y canonigos de las metropolitanas inclusa la primada y los pabordes de la de Valencia, de 1 2000 à 15,000 rs. y de kas sufraganeas de 11,000 à 14,000 rs..: los racioneros de 7.000 à 9,000 y de 5,000 à 7,000: los medios racioneros de 5.000 à 7.000 y de 4.000 à 6,000 = Junta disuelta, y que desde el dia siguiente hasta el 51 inclu- o los capellanes de 4,000 à 5,000 rs. y de 3,000 à 4,000 xespectivamente en las maropolitanas y sufraganeas. La esesta de estas asignaciones se graduara por el gobirrno atensediclas las circunstancias de la poblacion, las generales del pais y : demas que conduzcan al acierto. Las catedrales de Padron y la Roda se considerarán como colegiatas.

Los eclesiásticos músicos que tuvieren aneja alguna prebenda, percibirán la renta que la presente ley asigna a las de su clase. No teniendo aneja la prebenda, y baldondo recibido las órdenes sagradas á título de su plaza si tavier za asignacion fija les serà satisfecha esta integramente con tal que no esceda del maximo de la renta de una racion de la misma iglesia; pero si consistiere en una porcion allenota se les abonari en la correspondiente proporcion, tomando por base la cantidad que esta ley señala á la pieza que anteriormente sirviera de regulador. Los demas eclesiásticos é individuos de dichas capillas serán comprendidos en el presupuesto de gastos interiores, quedando sujetos á lo que corresponda conforme á las disposiciones contenidas en el capítulo 3.2

Art. 18. Lus dotaciones de que tratan los procedentes articulos de esta seccion, son aplicables únicamente á los individuos cava renta habiere sido superior en el quinquento de

1829 à 1833. Aquellos que en el mismo periodo hubieren percibido renta inferior, solo tendrán derecho al abono de igual

cuota.

Art. 19. Se ha de tomar en cuenta á los probendados y demas individuos de dichas iglesias lo que por cualquiera concepto y titulo percibieren, y lo que en cuso de ausencia hubieran debido percibir estando presentes.

Art. 20. Los prebendados de todas clases y demas individuos dependientes de las iglesias metropolitanas y catedrales alejados, de ellas por disposicion del gobierno, ó de las autoridades correspondientes, distrutarán la mitad del máxim de la renta asignado por esta ley à su clase respectiva.

(Se continuarà.)